

## **Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (II) •**

Roberto Gargarella<sup>1</sup>

Este escrito es uno de los primeros productos de una investigación de más largo aliento, referida a la filosofía del castigo. La investigación recién está en sus comienzos, por lo cual aquí van a encontrarse muchos comentarios y observaciones necesitados de mayor precisión y refinamiento. Se trata, por tanto, de unas primeras notas orientadas a seleccionar áreas de problemas más específicos, a testear intuiciones, y a explorar respuestas posibles frente a los problemas escogidos. La investigación está pensada desde un marco teórico definido por la filosofía política republicana y la concepción deliberativa de la democracia.

Del pensamiento republicano, sus fundamentos, principios y posibles implicaciones institucionales, me he ocupado en otros trabajos.<sup>2</sup> Aquí, de la tríada básica de valores normalmente asociados con dicha filosofía –libertad, igualdad, fraternidad- me ocupo fundamentalmente de dos compromisos valorativos íntimamente ligados con aquella tríada: el compromiso con el autogobierno colectivo, y el que resalta la importancia de los vínculos sociales y la vida en comunidad.

La conexión entre republicanismo, “voluntad general,” y democracia deliberativa ha sido explorada recientemente por una diversidad de científicos políticos. Notablemente, algunos de ellos han escogido dicho enfoque para pensar cuestiones básicas sobre los fundamentos de la justicia criminal (de Grieff 2002; Pettit 1997). Este es el mismo camino que transitaremos en las páginas que siguen. En tal respecto, mi análisis, fundamentalmente exploratorio, versará sobre dos cuestiones de interés para la teoría penal. Una, relacionada con la falta de reflexión existente sobre los modos en que las normas penales son creadas. La otra, relacionada con los rasgos más “comunitarios,” integrativos y dialógicos que el republicanismo podría aconsejar, a la hora de pensar las posibles respuestas sociales frente a conductas definidas como reprochables.

### **Autogobierno y la Creación de las Normas de la Justicia Criminal**

Partiendo del ideal republicano de la libertad como autogobierno -una idea de autogobierno naturalmente asociada con la idea rousseauiana de la “voluntad general” y la plena autoría de las normas que se aplican sobre uno- podemos comenzar a examinar críticamente algunos rasgos básicos del derecho moderno, en general. Pienso, en primer

---

• Este artículo es la continuación de Roberto Gargarella, “Mano dura sobre el Castigo. Igualdad y Comunidad (I)”, publicado en “Nueva Doctrina Penal” 2007/B, del Puerto, Buenos Aires, pp. 91-112.

1. Quiero agradecer especialmente los comentarios que me hicieron llegar a una versión previa de este trabajo, Marcelo Alegre; Ignacio Anitua; Mateo Bermejo; Iñigo Ortiz de Urbina; Juan Manuel Otero; María Piqué y Luciana Sánchez. También a los participantes de diversas reuniones de discusión realizadas en la Universitat Pompeu Fabra; la Universidad de Barcelona; la Universidad Di Tella y a los miembros del seminario que realizo en la Universidad de Buenos Aires.

2. Gargarella 1995 y 2005.

lugar, en los modos –poco inclusivos, poco reflexivos- en que las normas son creadas. Este problema, que afecta al derecho en general, resulta especialmente preocupante en relación con el derecho penal, dadas las claras implicaciones que suelen venir asociadas con el mismo: aquí lidiamos del modo más directo y dramático con el ejercicio de la violencia estatal.

Según entiendo, y éste es un paso que obviamente requiere de una mejor justificación, el arreglo institucional que nos permite acercarnos mejor al exigente ideal de la “voluntad general” es el relacionado con formas deliberativas de la democracia. No por azar, muchos autores contemporáneos de linaje republicano, como Jürgen Habermas o Philip Pettit, han explorado y exploran este tipo de alternativas. Otra vez, aunque este modelo de la democracia ha sido objeto de versiones diferentes, aquí propondré una versión peculiar del mismo, que entiendo es consistente con lo que muchos de sus defensores han escrito al respecto (Habermas 1996; Pettit 1997b; Nino 1996). De acuerdo con esta visión, en una democracia deliberativa, i) *todos los potencialmente afectados* por una cierta norma, intervienen en su creación; y ii) el proceso de toma de decisiones que lleva a dicha creación se caracteriza fundamentalmente por una *amplia discusión colectiva*; iii) organizada bajo condiciones de *igualdad*. La ausencia de alguna de estas condiciones –dirían los republicanos- aumenta los riesgos de crear normas parciales, esto es decir, normas sesgadas a favor de unos pocos; o normas creadas por un grupo que, aún actuando de buena fe, tiene problemas para entender y sopesar adecuadamente los puntos de vista del resto (Nino 1996). He aquí porqué las normas legales en general, y las penales en particular, deben ser el producto de un debate inclusivo, realizado en condiciones igualitarias. Sólo luego de ese debate puede surgir, según los republicanos, la “voluntad deliberada de la comunidad.” Por supuesto, estas exigentes ideas sobre la democracia y la legitimidad del derecho aparecen hoy como inaplicables, cuando vivimos en sociedades plurales, habitadas por millones de habitantes. Sin embargo, aquellos reclamos sirven todavía como ideales regulativos, y nos ayudan tanto a definir un horizonte a alcanzar, como a criticar situaciones que difieren de modo significativo respecto del mismo.

Desde una perspectiva como la presentada, según creo, no es difícil concluir que el derecho en general, y el derecho penal en particular, sufren de un déficit democrático serio. En especial si tomamos en cuenta las condiciones en que se crean las normas penales en la actualidad, resulta claro que las normas van a resultar, esperablemente, sesgadas a favor de unos pocos: los que suelen escribir esas normas, tienen pocos vínculos –sociales, de clase, ideológicos, etc.- con aquellos que más tienden a sufrir la aplicación de las normas creadas. Este resultado solamente refuerza las “predicciones,” digámoslo así, de Rousseau, según las cuales las sociedades desiguales y fragmentadas tienden a crear normas que reflejan la voluntad de unos pocos, en lugar de la “voluntad general.” No resulta sorprendente, entonces, que las normas penales actuales –y, sobre todo, su interpretación y aplicación- implique la definición e imposición de castigos brutales para ciertos crímenes, dejando otras conductas –tal vez igual o más gravemente reprochables- simplemente intocadas (la dominación ejercida en los lugares de trabajo, la publicidad engañosa). Todo ello nos permite advertir de qué modo el derecho penal, y sobre todo, insisto, los modos en que el mismo es interpretado y aplicado, termina apareciendo sesgado

en términos de género, raza o clase –así, en las faltas que selecciona (concentrando su atención en los crímenes contra la propiedad); en los tipos de respuestas que selecciona; en los particulares sujetos que elige sancionar. Se trata de normas, finalmente, diseñadas y puestas en práctica por individuos completamente separados (individuos que no conocen prácticamente nada) de aquellos que tienden a sufrir el impacto de las mismas.

En cuanto a las formas de su creación, lo que ocurre en países como la Argentina sólo exagera o caricaturiza un fenómeno extendido en otros países del mundo, y que David Garland ha descrito como una oscilación entre un *elitismo tecnocrático* –al que él denomina *penal werlfarism*- y lo que llama la *nueva cultura del control*, sobre la que ahora volveré. Cuando el péndulo se mueve hacia el elitismo tecnocrático, el derecho penal aparece como creación de expertos gubernamentales y profesionales litigantes –el producto de “conocimiento experto e investigación empírica- habitualmente, aunque no siempre, dirigido a fortalecer el resguardo de las garantías individuales. Notablemente, sin embargo, dichas iniciativas tienden a ser seguidas por otras –en mi opinión, de raíz igual o más gravemente elitistas- de “ley y orden”, en donde los expertos aparecen como objeto de sospechas y las decisiones legales resultan fuertemente influidas por los medios de comunicación aquello a lo que se denomina opinión pública, u –más impropriamente aún- la opinión mayoritaria o democrática. Este tipo de reacciones, normalmente aparecen asociadas a los movimientos neo-conservadores y neo-liberales, y a políticas de “mano dura” (Garland 2002, 145-6).

En lo personal, coincido con la descripción de Garland, pero sin embargo quisiera resistir parte de su descripción, tanto como su pretensión de derivar ciertas consecuencias normativas desde las premisas descriptivas de las que parte. Creo que en su presentación aparece una sugerencia según la cual el nuevo orden represivo es, en un sentido medianamente sensato del término, democrático. Contra tales sugerencias, me interesa detenerme, en particular, en lo que podríamos llamar el “status democrático” de las normas penales que, erráticamente, fueron apareciendo en los últimos tiempos. Desde mi punto de vista, estas nuevas normas que reclaman estar apoyadas en la voluntad crecientemente represiva de la mayoría ciudadana, son simplemente el producto de lo que denominaré *populismo penal*. Sintéticamente, son el resultado de la creación –nuevamente- de una elite política, que actúa o reclama actuar en el nombre de la mayoría.<sup>3</sup> Podemos entender mejor qué es lo que quiero decir con dicho término si contrastamos el populismo penal recién mencionado con el procedimiento que he descrito en relación con la democracia deliberativa. En el primer caso, y contrariamente a lo que ocurre en una democracia deliberativa, las normas siguen siendo aquí el producto de una elite que, en todo caso, invoca el estar actuando en nombre de la voluntad popular; son creadas en ausencia de –o descuidando la importancia de- una discusión colectiva equitativa; y emergen en un contexto caracterizado por la fragmentación social y la desigualdad económica –lo que implica, normalmente, un proceso de comunicación pública que resulta básicamente dependiente del dinero. Entonces, aún si las encuestas de opinión fueran verdaderas, indicando una convergencia entre las

---

3. Sobre el populismo penal ver Roberts 2002; Garland 2002; Pratt 2007.

políticas criminales “duras” y la voluntad mayoritaria, todavía tendríamos frente a nosotros un largo camino a transitar antes de poder decir, razonablemente, que dichas normas son expresión de la voluntad democrática. Ellas lo son, en todo caso, tomando un sentido extraordinariamente pobre de dicha voluntad, en donde la misma se asimila a lo que, en el mejor de los casos, ciertas encuestas de opinión dicen que dice la ciudadanía. Desde el punto de vista de una democracia deliberativa, dicho resultado tiene muy poco que ver con la democracia. En todo caso, mi propuesta es la de resistir la rápida y no-fundada sugerencia de considerar democrática a una norma creada por una elite en el nombre de la ciudadanía. Debemos, en mi opinión, resistir la invitación de honrar a cualquier norma con el adjetivo democrático –finalmente, resistir la invitación de asimilar democracia con el resultado ocasional de alguna encuesta u alguna otra muestra más o menos azarosa de opiniones. Aún cuando no suscribamos una idea deliberativa de democracia, debemos reconocer que democracia es y debe ser entendida como algo cualitativamente diferente a ello.

Habiendo dicho esto, quisiera explorar un nuevo enfoque destinado a pensar sobre la relación entre democracia y derecho penal. Notablemente, este enfoque se vincula con ciertas propuestas reformistas orientadas a reaccionar frente al populismo penal. En mi opinión, y contra sus propios propósitos, este tipo de tendencias contribuyen a socavar más que a reforzar la tradición republicano-democrática que aquí me interesa defender. Y ello, según creo, es en muchos casos el resultado de la falta de reflexión sobre aquello a lo que llamamos democracia. Curiosamente, el principal ejemplo que encuentro para ilustrar esta tendencia proviene de una persona de formación republicana y, lo que es más llamativo tal vez, vinculada con los ideales de la democracia deliberativa, como lo es Philip Pettit. Pettit parece particularmente preocupado por combatir y enfrentar lo que denomina la “dinámica del escándalo” o la “indignación” que opera dentro del campo penal (Pettit 2002, 429). La dinámica a la que se refiere tomaría la forma siguiente: primero, el Estado expone a la sociedad un cierto problema; luego, ese problema genera una extendida indignación social; y finalmente, esa indignación “fuerza” al gobierno a la adopción de nuevas y más represivas medidas penales (ibid., 430). De acuerdo con Pettit, esta dinámica ha ejercido una influencia creciente en los últimos años, dentro del derecho penal, y explica muchos de sus (peores) desarrollos recientes. Tal dinámica es impulsada por medios sensacionalistas, que alimentan los apetitos “condenatorios y voyeuristas” de la población, activando y liberando sus sentimientos de indignación. La respuesta habitual del gobierno, frente a tales reclamos populares, es la de “anunciar el establecimiento de penas más severas o, en el caso de que las mismas ya sean lo suficientemente elevadas, hacer un llamado para políticas de control más estrictas, o mayores esfuerzos para aprehender a los ofensores” (ibid., 435).

Tomando en consideración dicho escenario –que, para concentrarme en el argumento, aquí no pondré en cuestión– Pettit sugiere un remedio basado en la introducción de ciertos cambios institucionales específicos. El principal remedio en el que piensa es el de “quitar de las manos del parlamento” la política sobre el establecimiento de penas, para colocar a la misma bajo cuidado de una institución del tipo Banco Central. La idea es retirar dicha política

de “las presiones inmediatas de la indignación popular” (ibid., 442). El populismo, nos dice, debe ser rechazado: debe impedirse que “la voluntad popular, cualquiera sea el modo en que ella sea determinada, gobierne el proceso de toma de decisiones del día a día” (ibid., 449).

De mi parte, disiento con la propuesta institucional avanzada por Pettit, y pienso que ella representa un buen ejemplo de aquello que el republicanismo debería resistir. Desde mi punto de vista, aún si aceptáramos su presentación descriptiva, todavía careceríamos de razones, como republicanos, para defender propuestas como las que Pettit defiende. El problema impuesto por el populismo es grave, pero el mismo no debe enfrentarse socavando aún más la voluntad popular. Ante todo, los republicanos deberían rechazar sus propuestas porque ellas niegan, antes que honran, a la democracia deliberativa, al sugerir que el derecho penal debe ser removido de las manos de la ciudadanía, y al defender la adopción de nuevas instituciones contra-mayoritarias. Tal movida, según creo, representa una seria violación de los principios republicanos, ya que se trata de una movida que vuelve, en definitiva, al elitismo político. En segundo lugar, si –adecuadamente- reconocemos con Pettit los perniciosos efectos de la “dinámica de la indignación” empujada por la prensa sensacionalista; favorecida por una carencia generalizada de información; ayudada por la ausencia de foros adecuados de debates, luego, nuestra primera y más natural reacción debería ser, justamente, la opuesta a la sugerida por Pettit. Lo que tal degradado contexto parece sugerir es la urgente, obvia necesidad de promover discusiones públicas; crear nuevos foros de debate; diseñar nuevas fuentes de transmisión de información imparcial, limitar el peso del dinero en los medios de comunicación y en la política; etc. En este sentido, Pettit parece haber identificado correctamente las fuentes del problema – tanto como una de las peores soluciones al mismo, como la ofrecida por el populismo penal- pero nos ha venido a ofrecer una solución que parece ignorar aquellos mismos hallazgos y que, para peor, contradicen algunas de las principales aspiraciones del republicanismo y de la democracia deliberativa.

### **Crimen en la Comunidad Moral: Reparación**

En esta sección, voy a tomar en cuenta las preocupaciones republicanas referidas a la integración en la comunidad y el fortalecimiento de los vínculos sociales, para reflexionar sobre las formas que podría tomar el castigo en una sociedad republicana. La pregunta de la que parto es: ¿Qué deberían decir los republicanos frente a un crimen cometido dentro de un contexto de integración legal - es decir, en una situación en donde las precondiciones de la responsabilidad delictiva se encuentran razonablemente satisfechas? En mi opinión, un republicano debería sugerir la adopción de una respuesta *inclusiva y orientada a la comunidad*, que tome a cada persona como un agente moral (y no sólo como un agente racional), y permita a la comunidad *expresar* su reprobación hacia las acciones del ofensor –es decir, una respuesta que no es primariamente consecuencialista o retributiva, sino una inscrita en una concepción expresiva/comunicativa de la pena. A continuación, procuraré aclarar lo que quiero decir con esto. Esta tarea nos permitirá conocer, según espero, una modalidad particular de crítica frente al castigo (el castigo tal como hoy lo conocemos), tanto como una modalidad particular para pensar en formas alternativas al mismo.

Tal vez un buen punto de partida para apoyar y ayudar a fundar las diferencias entre la concepción republicana que propongo y visiones alternativas, se encuentre en el rechazo a algunos de los supuestos antropológicos y psicológicos que se esconden detrás de muchos de los acuerdos penales dominantes –un rechazo que será seguido, según veremos, por la propuesta de una concepción diferente. En particular, sugeriría que el sistema de derecho penal actual se ha tendido a articular a partir de una visión empobrecida de nuestra psicología moral, relacionada con el modelo insostenible del *homo economicus* – modelo que, de distintos modos, los republicanos han rechazado siempre. Aunque éste no es el lugar para desarrollar esta discusión, quisiera al menos decir algo al respecto. El modelo del *homo economicus*, que parece extenderse (entre otras disciplinas) al derecho penal contemporáneo, ha sido promovido por teóricos de la acción racional, con el objeto de explicar el comportamiento humano como el producto de las interacciones estratégicas de actores instrumentalmente racionales. Suponiendo que las personas tienden a comportarse estratégica y auto-interesadamente, los abogados de esta visión sugieren que el derecho criminal se organice en consecuencia. Sólo para tomar un ejemplo simple, la idea sería la de usar la ley para incrementar los “costos” asociados con ciertas acciones, con el objeto de desalentarlas (Ej., imponiendo fuertes castigos a los secuestros extorsivos, frente a un aumento en el índice de los mismos). El filósofo John Rawls parece compartir tal visión. Dice: “el castigo funciona como una clase del sistema de precios: modificando los precios que uno tiene que pagar por el rendimiento de las acciones, se proporciona un motivo para evitar que se realicen ciertas acciones y para que se realicen otras” (Rawls 1955).<sup>4</sup> Supuestamente, actores racionales pensarían cuidadosamente sus acciones antes de hacer que es capaz de acarrearles altos costos. Mi impresión es que muchos de los defensores contemporáneos de la idea de *ley y orden* (quienes acostumbran a proponernos sistemas de *tolerancia cero* frente al delito) extraen sus propuestas de una teoría que tiene la imagen reducida e inadecuada del modelo *homo economicus* como su punto de partida. El hecho es que este modelo todavía resulta enormemente influyente sobre nuestros teóricos de la justicia criminal, a pesar de los serios problemas que caracterizan a la teoría y propuestas que nos presentan.<sup>5</sup> El modelo propuesto falla, en efecto, porque supone que tendemos a actuar

---

4. Según D. Garland, “donde la criminología correccional tomó la conducta delictiva para ser un producto de influencias sociables y conflictos psicológicos, y miró al criminal como un sujeto profundo, no totalmente al mando de su comportamiento, el modelo racionalista mira los actos delictivos como resultado de conductas calculadas destinadas a la maximización de utilidades, resultado de un proceso franco de la elección individual. Este modelo representa el problema del crimen como un tema de oferta y demanda, con el castigo operando como un mecanismo de precios” (Garland 2002, 130).

5. Examinando parte de la literatura crítica existente alrededor de este tema, Elizabeth Anderson ha resumido muchas de estas objeciones. Dice: “no somos muy buenos juzgando las probabilidades; no pensamos en los riesgos en la manera en que los teóricos de decisión piensan que debemos. No ordenamos nuestras preferencias constantemente;...sistemáticamente quebrantamos todas las implicaciones lógicas de la teoría de decisión. Probablemente no haya en ninguna disciplina otra hipótesis sobre el comportamiento humano tan ampliamente desacreditada empíricamente que aún opere como presupuesto básico de trabajo (Anderson 2000, 173). Y este extraño éxito, como dice, no es debido a la falta de alternativas a la teoría racionalista de la elección. Hay muchas frente a ella, como la teoría de la racionalidad limitada, la teoría prospectiva, la teoría de la racionalidad social, etcétera.

y razonar en las maneras que son - en los aspectos importantes - extrañas a una mayoría de nosotros.<sup>6</sup> Además, esta opinión tiende a ignorar la importancia que damos, en nuestro diario razonamiento práctico, a las opiniones y actos de los otros - en lo que muchos autores han descrito como la *lógica de reciprocidad* (Kahan 2003).<sup>7</sup> Por supuesto, las consecuencias de partir de un modelo de elección-racional o –por el contrario- de una teoría de la reciprocidad, son enormes con respecto a las políticas públicas que podríamos sugerir respecto de cada área del derecho. Si partimos del primer modelo, tendemos a pensar que el amenazar a los individuos con castigos severos en caso que violen la ley representa la mejor solución para el problema del crimen. Por el contrario, si partiéramos de la teoría de la reciprocidad, veríamos a tales soluciones - entre otras cosas - como ineficientes respecto de sus propios fines, porque tales penas “expresan la desconfianza y la animosidad propia de las autoridades”, lo cual - de manera previsible - llevará a que los sujetos de tales normas se comporten “de modo recíproco, desplegando menor voluntad de cooperar” y “menor voluntad de obedecer la ley” lo cual llevará a la necesidad de prever penas todavía más severas, lo que afecta a la cooperación aún más” (Kahan 2003, 101).<sup>8</sup>

Ahora bien, aunque parece claro que una antropología y psicología diversas reclaman de respuestas diferentes frente a eventuales ofensas, es necesario pensar más detenidamente sobre las formas que podrían adoptar las mismas. Un primer paso, en este sentido, podría consistir en algunas distinciones simples y significativas, recientemente impulsadas por algunos autores explícitamente identificados con la filosofía republicana, tales como Braithwaite y Pettit (1990). Ambos autores han venido insistiendo en la idea de que reprochar a alguien por algo no implica castigarlo (imponiendo sobre él o ella castigos severos), y que castigar a alguien no implica necesariamente excluirlo/a de la sociedad, típicamente confinándolo/a a la cárcel. La distinción entre *reprobación* y *castigo* es importante, particularmente dentro de un mundo académico que tiende a usar ambos términos como sinónimos.<sup>9</sup>

---

6. Para Lacey “este énfasis de racionalidad ha producido una clase de visión naïve de la naturaleza humana, la que puntualmente ha tenido algunos efectos muy importantes y adversos sobre la idea liberal del castigo...la motivación humana, como uno podría esperar, es bastante más compleja que lo que la visión liberal indicaría. Este punto es de enorme importancia...impacta sobre la cuestión general del significado que le damos a la institución del castigo, que parece ser mucho mayor que la que resultaría justificable (Lacey 1988, 166).

7. Para Kahan “en el marco de acciones colectivas, los individuos no asumen una postura considerablemente calculadora, pero si una más rica, una postura recíproca más emocionalmente matizada”. Cuando perciben que otros están actuando cooperativamente, los individuos son llevados por el honor, el altruismo, y por la disposición a contribuir con los bienes públicos incluso sin el incentivo de lo material. Por contraste, cuando perciben que otros los están tomando ventajas indebidas de ellos, los individuos tienden a moverse por el resentimiento y el orgullo, restringiendo su cooperación y aún comprometiéndose con formas de venganza costosas a nivel personal a contener (Kahan 2003, 71).

8. Numerosos estudios psicológicos muestran que “las recompensas extrínsecas o los castigos que son vistos como dominantes o controladores, tienden a debilitar las motivaciones intrínsecas de actuar en la dirección premiada por los incentivos” (Ibíd., 155). De modo similar, se ha dicho que “la interiorización a largo plazo de valores como el altruismo y la resistencia a las tentaciones resultan inhibidas cuando los individuos ven a sus acciones como causa de una recompensa o castigo” (Braithwaite 1999, 1739).

9. Otros autores coinciden con ellos, aunque finalmente justifican el castigo por razones preventivas (Von Hirsch 1993. Ver también Walgrave 2000).

¿Ahora bien, cuáles podrían ser los rasgos distintivos de este reproche? Desde un punto de vista republicano, creo, el punto principal debe ser un rechazo a la exclusión como respuesta al crimen (Braithwaite & Pettit 1990; Duff 2001). Decir esto es importante porque las respuestas dominantes para el problema del crimen son todavía de tipo excluyentes, que implican desvincular a los ofensores, radicalmente, del resto de la comunidad.

Por supuesto, existen numerosos problemas con estas respuestas excluyentes. Primero, podríamos criticar la naturaleza y la calidad de estas respuestas: ellas tienden a estigmatizar al ofensor; infligirle dolor innecesariamente; y separarlo de la solución del problema de que él mismo creó - en este sentido, como dirían los abolicionistas, el Estado “expropia” el conflicto de sus protagonistas (Bianchi 1994; Christie 1977 y 1981; Mathissen 1994). Además, una respuesta excluyente como el encarcelamiento tiende a producir el efecto contrario al deseado, principalmente porque “cuando tratamos a las personas como malvadas es más probable que se vuelvan malvadas” (Braithwaite 1997, 321). De acuerdo con Braithwaite, “las prisiones son escuelas para el crimen; los ofensores aprenden las nuevas destrezas para desempeñarse en el ilegítimo mercado laboral en la prisión y se sumergen más profundamente en las subculturas delictivas. La prisión tiende a ser una experiencia deprimente que deja a los ofensores más enojados con el mundo que cuando entraron. La interrupción de una carrera en el mercado laboral legítimo y el estigma de ser un ex-convicto pueden reducir las posibilidades del trabajo legítimo al término de la sentencia” (Braithwaite 1999, 1738). Estos resultados negativos e ineficientes también son respaldados por firmes estudios psicológicos que demuestran (lo que en psicología se denomina) los *efectos de reacción y rechazo* que genera el uso de la fuerza en quienes sufren la privación de libertad (Braithwaite & Pettit 2000, 154; Braithwaite 1997). La idea es que, aunque la fuerza puede producir más disuasión, “produce simultáneamente más reacción” (Ibíd.). De acuerdo con estas conclusiones, “esa reacción es más grande cuando la fuerza controladora es usada en contra de una libertad de tan alta importancia para el ciudadano” (Braithwaite 1997).

Nadie puede sorprenderse al conocer que, frente a tales habituales respuestas, el republicanismo se incline por fórmulas basadas en la integración social. El énfasis en la integración resulta obvio para una postura preocupada por la igualdad, los vínculos sociales y las relaciones personales. Desde el punto de vista republicano, todos, pero particularmente aquellos que experimentan problemas de integración social, necesitan ser recuperados como miembros plenos de la sociedad. Contra este tipo de propuestas, otras –de cuño más liberal- tienden a descuidar el valor de la integración social, a la vez que insisten con su receta del retiro estatal; mientras otras más –de tono más claramente conservador- se obsesionan por lograr más respuestas excluyentes, y exclusiones más prolongadas y penosas. Para el republicanismo, en cambio, lo peor que podemos hacer con los delincuentes es separarlos de aquellos que los quieren y les dan afecto, y “conectarlos” (por ejemplo, a través del sistema carcelario) con personas que también han estado actuando de manera contraria a nuestras convicciones. Cuando (como en la Argentina) la respuesta habitual frente al crimen es la excluyente, luego ¿cómo sorprenderse al descubrir altos niveles de reincidencia entre criminales? ¿Qué otra cosa podría esperarse? Finalmente, dirían los

republicanos, estas respuestas excluyentes son las que alimentan día a día al delito: actuando de ese modo, el Estado no muestra buena fe sino furia, al tiempo que genera rencor entre aquellos a quienes necesita recuperar de su lado.

Todo esto es para indicar que hay buenas razones para vincular el reproche social con respuestas *inclusivas* en lugar de excluyentes. Las respuestas de reprobación de tipo incluyente pueden adquirir formas diferentes. Una propuesta importante al respecto es la que en los últimos años se ha venido asociando con la llamada *justicia restaurativa*.<sup>10</sup> De acuerdo con una definición conocida, una respuesta de este tipo implica “un proceso en donde las partes con interés específico en un delito resuelven conjuntamente cómo lidiar con el período subsiguiente al delito y sus implicaciones para el futuro” (Marshall 1999, 5). Este proceso aspira a “restituir la armonía sobre la base de un sentimiento de que se ha hecho justicia” (Braithwaite 1998, 329), a través de un proceso sustentado en un diálogo que tiene al ofensor y a la víctima como protagonistas principales.

Este tipo de desarrollos parecen ser interesantes desde una visión republicana, particularmente si tenemos en cuenta las siguientes características que caracterizarían (o deberían hacerlo) a todos los procesos reparadores<sup>11</sup>.

- i. Conjuntamente con los abolicionistas penales, los defensores de la justicia reparadora repudian “la absorción estatal de la justicia criminal” (Braithwaite 1998, 336);
- ii. El proceso reparador, que incluye elementos de “empoderamiento, diálogo, negociación y acuerdo”, es aquel en donde las voces de los grupos de presión y no aquellas de los “profesionales” son las dominantes (Ashworth 2002, 578). Estos aspectos “dialógicos” de la respuesta reparadora son evidentemente coincidentes con los que las respuestas republicanas pretenden enfatizar.
- iii. El diálogo alentado por los defensores de la justicia reparadora no incluye solamente a la víctima y al ofensor (siempre que esto sea posible), sino también a sus amigos y parientes, porque se asume que ambas partes necesitan recibir el apoyo de sus

---

10. Para Pettit, la respuesta del Estado frente a un crimen debe ser vista como un “intento por rectificar el crimen, no como un ejercicio de reprimenda o un modo de maximizar utilidad ” (Pettit 1997, 72). Para Pettit, esta respuesta aparece como “... particularmente atractiva desde una perspectiva republicana” (Ibid., 73), en la medida en que sintoniza con una noción fuerte y republicana de libertad, la idea de libertad como la no- dominación. La dominación estaría presente en las situaciones donde un agente puede inmiscuirse en la vida o asuntos de otros, de un modo arbitrario (Ibid.). Luego –concluye Pettit - para estar en concordancia con una filosofía republicana, “el estado penal” debe “hacer todo lo posible para evitar dominar a aquellos a quienes castiga y, por extensión, evitar dominar a aquellos que reconocen esa condena por un delito, siendo siempre correcta o no, una posibilidad” (Ibid.). Al final, el Estado que respondió a un delito tratando de rectificar el mal perpetrado podría argumentar apropiadamente que está actuando de acuerdo a intereses que el ofensor comparte, y también sostener que no está ejercitando ninguna clase de dominación sobre el ofensor (ver Pettit 1997b). Así descrita, la respuesta de Pettit representa una manera interesante de dar cuenta, desde el republicanismo, al problema del crimen.

11 En contraste, sugeriría que los republicanos deberían rechazar los procesos reparadores si éstos no tuvieran en cuenta cuál es el valor del *status quo* a ser restituido. Como sostuviera Braithwaite “el balance reparador es aceptable como justicia reparadora ideal solo si el balance entre ofensor y víctima que prevalecía antes del delito era un balance moralmente decente” (Braithwaite 1998, 329).

seres queridos durante el proceso. Este tipo de iniciativas tornan más visibles las diferencias que existen entre este tipo de respuestas y las respuestas más individualistas frente al crimen.

- iv. El proceso reparador tiende a incluir “iniciativas destinadas a promover la organización comunitaria en escuelas, vecindarios, comunidades étnicas e iglesias” (Braithwaite 1998, 331)<sup>12</sup>.

El objetivo final, para defensores de la justicia reparadora por lo menos, es el de conseguir –al menos en muchos casos en donde ello parece posible- la reconciliación entre las partes involucradas en un delito, y la reparación del daño provocado por el ofensor. Al respecto, y antes de dejar de lado este tipo de respuestas como demasiado utópicas, tiene sentido recordar algunos datos. Primero, el hecho que “la justicia reparadora ha tenido avances en algunas de las sociedades más punitivas del mundo, incluida Sudáfrica (en donde cientos de jóvenes ofensores eran anualmente sentenciados al azotamiento hasta la llegada de Mandela), Singapur... y los Estados Unidos” (Braithwaite 1997, 330). Para autores como Braithwaite, en la actualidad, el porcentaje de participantes (víctimas, ofensores, comunidad, policía) que se muestran satisfechos con “los procesos reparadores es extremadamente alto, típicamente 90% - 95%, y en algunos estudios aún mayor;” además de que “la percepción de imparcialidad en las audiencias por parte de los participantes alcanza niveles similarmente altos;” que la mayoría de las víctimas luego de las audiencias preliminares experimentan alivio y se sienten más seguras que antes; o que “para todos los tipos de participantes las percepciones de imparcialidad y satisfacción generalizada son más altas en las audiencias preliminares que en los Juzgados o Tribunales” (Braithwaite 1999, 1744).<sup>13</sup>

En mi opinión, el modelo reparador representa una respuesta de interés que los republicanos pueden sugerir ante el delito. Sin embargo, no pienso que sea la única respuesta aceptable que los republicanos pueden ofrecer, o que sea la mejor o más justificada respuesta de entre las que tienen a mano. Indudablemente, hay un espacio importante para el acuerdo entre los republicanos y los defensores de la justicia reparadora, pero, como de costumbre, el acuerdo final entre estas dos visiones dependerá de los detalles – dependerá de cómo es organizado el proceso reparador en la práctica, o de si se puede organizar efectivamente un proceso de justicia restaurativa frente a cierta clase de delitos.

Junto a este tipo de procedimientos restaurativos o de *mediación* hay otras formas alternativas de reprochar un crimen que un republicano podría proponer. Estas alternativas pueden incluir formas más conocidas y transitadas, como las *multas*, la *probation* y el

---

12. Para Duff, éstas y otras alternativas no representan “alternativas al castigo”, como N. Christie lo puntualizara una vez, sino formas alternativas de castigo “que sirven mejor a los objetivos reparadores que el castigo debe tener” (2001 de Duff, 34).

13. Al mismo tiempo, es importante reconocer que “en una mayoría de casos, al comienzo, la oposición principal frente a la justicia reparadora provenía del movimiento de mujeres, por lo menos en lo relativo a los casos de violencia de género”, aunque “esta situación también está cambiando” (Ibíd..., 1745).

*servicio comunitario* (ver por ejemplo Duff 2001, 99-105). Por una parte, todos estos métodos representan respuestas atractivas frente a un sistema de justicia criminal que ha optado por castigar a las personas afectando su vida y libertad, en vez de sus bienes (ver Braithwaite y Pettit 1990). Con respecto a este último punto, en particular, las multas aparecen como alternativas interesantes<sup>14</sup>. Sin embargo, la libertad condicional y el servicio comunitario resultan respuestas todavía mejores para aquellos que se preocupan por los procesos de la integración social.<sup>15</sup>

Con sus pros y contras, todas estas propuestas representan - para republicanos, y al menos en principio - respuestas más razonables y aceptables frente al problema del crimen. En todo caso, la revisión de estas alternativas no debería confundirnos sobre lo que le interesa al republicanismo. Lo que el republicanismo viene a sugerirnos es, ante todo, que reconozcamos que los problemas sociales (expresados a través del conflicto social) requieren de soluciones sociales e integrativas, y no de soluciones basadas en el uso del derecho penal. Advertido esto, y sólo para los casos más extremos y excepcionales, el republicanismo puede sugerir la adopción de medidas reprobativas, integrativas y orientadas a la comunidad, antes que otras de tipo excluyente, individualista, y basadas en el uso de la fuerza).

### **Crimen en la Comunidad Moral: Deliberación**

Importa reconocer, por lo demás, de qué modo la mirada republicana que aquí se sugiere se distingue de otras que podemos asociar con concepciones fundamentalmente retributivas o consecuencialistas. Aquí, el objetivo no es ni el de incapacitar ni el de atemorizar al ofensor. Aquí no se pretende apelar al cálculo o al miedo del agente: lo que se quiere es dirigirse a él –comprometiéndolo en un proceso comunicativo- tomándolo como un sujeto autónomo, capaz de dar y recibir razones, y capaz de ser persuadido (de Grieff 2002). Para esta visión, tratar a alguien correctamente es dirigirse a él o ella como un agente moral y no, simplemente, como un actor racional que debería ser manipulado y/o motivado en determinado sentido, a través de un sistema de premios y castigos.

Es en este sentido en que esta visión puede ser considerada (como se la llama ahora) como un enfoque *comunicativo* sobre la justicia penal (Feinberg 1965; Duff 2001). Lo que estos abordajes pretenden es entablar un *diálogo moral* con el ofensor, a fin de

---

14. De acuerdo con Duff, dado el papel que tiene el dinero en nuestras vidas, las multas aparecen como penas particularmente apropiadas como castigo expresivo, en el caso de crímenes motivados por la codicia egoísta; y como una penitencia a la cual un ofensor puede rendirse voluntariamente" (Duff 1986, 282).

15. Por *probation* normalmente se entiende la suspensión de una sentencia de cárcel y el regreso del ofensor a la comunidad, bajo ciertas condiciones (Ej., una obligación de regresar al hogar, diariamente, antes de cierta hora; una obligación de vivir en un cierto lugar) que van a ser supervisadas por un oficial probatorio -ver también Duff 2001, 99-100. (Esto no es lo mismo que defender una "prevención especial positiva", en otras palabras un programa de re socialización. La idea es, en cambio, favorecer un proceso de educación en ciudadanía y socialización). Mientras tanto, el servicio comunitario usualmente se refiere a una orden judicial dada al victimario, de acuerdo con la cual tiene que realizar tareas no remuneradas en beneficio de la comunidad local.

comunicarle el reproche social hacia lo que hizo.<sup>16</sup> En palabras de Duff, el sistema penal no debería buscar que las personas “obedezcan sus demandas, sino que entiendan y acepten lo que se requiere de ellos como ciudadanos...Mi objetivo debería ser que la persona hiciera lo que es correcto *porque a ella le parece correcto*; e, implícitos en ese objetivo, están los métodos a través de los cuales podría ser alcanzado –sólo a través de un proceso de una persuasión moral racional” (Duff 2001, 80-1). De este modo –no sólo en cuanto a los modos de su creación, sino también en lo que hace a los contornos que podrían distinguir a la respuesta frente a posibles ofensas- el derecho penal volvería a conectarse explícitamente con una cierta concepción –deliberativa- de la democracia, un encuentro más que prometedor y muy poco explorado, que merece ser objeto de una mayor reflexión futura (de Grieff 2002).<sup>17</sup>

Este modo de pensar el castigo parece claramente compatible con la visión de la democracia deliberativa defendida en páginas anteriores. Por ello mismo, resulta sorprendente el hecho de que autores como Carlos Nino no hayan revisitado su teoría penal originaria para modificarla correspondientemente, luego de los desarrollos que hiciera en materia de democracia deliberativa. En efecto, tanto al comienzo como al final de su carrera académica, cuando ya había expuesto su concepción “epistémica” de la democracia, Nino examinó al problema del crimen exclusivamente con el instrumental teórico propio de su teoría moral –una teoría que tenía en su centro un fuerte principio de autonomía individual. Como sostuvo Pablo de Grieff, “la postura de Nino sobre el castigo... quiere fundar una teoría sobre el castigo sólo a través de premisas morales, sin dejar un papel claro para su visión sobre la legitimidad democrática...El consenso que es crucial en su posición no es el consenso que resulta importante para los teóricos de la democracia

---

16. Este abordaje no debería ser clasificado como consecuencialista porque, como sostienen Duff y Garland, se propone emprender este esfuerzo comunicativo aun cuando estuviéramos seguros de que el ofensor permanecería incólume y no se reformaría a través de nuestras expresiones (Duff y Garland 1994, 15).

17. En este artículo, he defendido un arreglo procesal conectado con la idea de la democracia deliberativa, como el mejor proceso de toma de decisiones en una sociedad plural. Al mismo tiempo, sin embargo, me referí también a muchos de los rasgos que podrían caracterizar nuestras respuestas colectivas hacia el crimen (por ejemplo, que la respuesta debería ser inclusiva, orientada a la comunidad). Pero, ¿qué sucedería si hubiese una colisión entre las dos propuestas? En otras palabras, ¿qué sucedería si el proceso deliberativo llegara a resultados que fueran en contra de mis sugerencias (por ejemplo, sobre la importancia de respuestas inclusivas)? Lo primero que tengo para decir es que la noción de democracia deliberativa aquí defendida representa un ideal regulativo que nos ayuda a evaluar y criticar los actuales arreglos institucionales. Por tanto, no espero contradicciones sino más bien obvias diferencias entre el ideal y los procesos legales actuales. Por supuesto, si nuestro sistema institucional estuviese razonablemente cerca del ideal deliberativo (lo que actualmente me es muy difícil de imaginar), tendríamos fuertes razones para respetar totalmente sus resultados. Esto es así por el valor (epistémico, como Nino lo llamaría) del sistema deliberativo, y también porque, en principio, no disponemos de mejores alternativas institucionales para resolver nuestros desacuerdos más profundos (Waldron 1999). Sin embargo, esta actitud de respeto hacia los resultados de ciertos procedimientos democráticos específicos (que no equivale a respetar cualquier decisión tomada por una mayoría ocasional en cualquier condición) no nos exige perder nuestras capacidades críticas. Por el contrario, la concepción normativa que fue defendida en las páginas previas nos ayudan a definir un ideal en relación con lo que debería ser la democracia (un ideal que siempre será crítico hacia las prácticas actuales), y a la vez incluye otros valores independientes –valores que a mí me parecerían convincentes- que pueden ayudarnos a tomar posturas en las discusiones deliberativas en las que participemos.

deliberativa, sino un consenso más amplio, o una licencia, que los individuos dan a partir de las implicaciones que se siguen de sus actos bajo un sistema de reglas” (de Grieff 2002, 383). La omisión de Nino es notable dado que una teoría de la democracia como la que defendió durante décadas –una muy similar a la defendida por Jürgen Habermas– muestra contar con mucha potencia para lidiar con la cuestión del castigo.

Puede tener sentido recordar que, para Nino, la participación colectiva en la discusión pública de todos los potencialmente afectados representaba la mejor garantía de que, para el caso en que las reglas de la discusión fueran respetadas, el consenso obtenido se acercaría al consenso ideal que podría obtenerse a partir de la discusión de agentes plenamente racionales e informados (Nino 1991, 247). Para él, la democracia ganaba en “valor epistémico” en la medida en que se organizaba de ese modo: a partir de una discusión colectiva equitativa, inclusiva, que aparecía así como un “método apropiado para alcanzar el conocimiento moral.” Dicha discusión debía incorporar como “elementos esenciales tanto la discusión como el acuerdo mayoritario, lo que nos (permite) acercarnos a la verdad moral” (ibid., 251). La teoría de Nino tomaba como punto de partida el presupuesto milliano conforme al cual cada persona es el mejor juez de sus propios intereses (dado que cada uno tiene un privilegio epistémico en lo que hace a su propio bien). A partir de aquí, Nino consideraba que una discusión colectiva equitativa permitía a los participantes acceder a información que, de otro modo, corrían el riesgo de perder a partir de su razonamiento individual; recibir y dar críticas; y advertir las reacciones generadas en los demás a partir de las propuestas de uno. En resumen, la deliberación permitía que cada persona corrigiera sus propuestas iniciales, transformando –más que simplemente implementando– sus propias preferencias.

Las implicaciones de la concepción epistémica de la democracia para una teoría del castigo no son obvias, pero existen muchas conexiones que uno puede establecer entre ambas. De Grieff, por ejemplo, enfatiza que “la idea de persuasión, que es crítica para la visión institucional de la política provista por la democracia deliberativa...debe figurar también...en la adopción de una teoría del castigo.” Para él, esta idea provee de ciertos límites tanto frente a los enfoques puramente retributivistas como consecuencialistas sobre el castigo” (de Grieff 2002, 387). De modo más específico, uno podría decir, con él, que muchas de las prácticas hoy dominantes sobre el castigo, “tales como el encarcelamiento que brutaliza ya sea a partir del abuso físico como a partir de la aplicación de detenciones prolongadas” son difícilmente compatibles con el compromiso de la democracia deliberativa con la persuasión racional (ibid., 394).

En resumen, la visión que aquí defiende, que se encuentra informada por una filosofía política republicana y una visión deliberativa de la democracia, considera que existe siempre un problema cuando la ley es creada sólo por unos pocos, y predice que las leyes que no son producto de un diálogo colectivo equitativo van a tender a maltratar a parte de la comunidad, y a distinguirse por su contenido indebidamente parcial. Por idénticas razones, esta postura considera que el castigo no se justifica cuando el mismo aparece como un intento coercitivo para “aplacar a los golpes” a la voluntad del criminal (Duff 1986, 272).

El derecho penal, en definitiva, pierde respetabilidad si los individuos carecen de buenas razones para creer que el mismo refleja de modo apropiado sus intereses y puntos de vista –si el mismo aparece, como en tantas democracias contemporáneas, como un derecho penal no-neutral, esto es, como el mero producto de la voluntad del grupo dominante, y no como la visión deliberada de la comunidad.

### **Una conclusión provisoria**

Las críticas al castigo en general, y a las penas privativas de la libertad en particular, no constituyen ninguna novedad dentro de la literatura penal contemporánea. Por ello, espero que este tránsito por algunos temas cruciales para el pensamiento republicano contribuyan a adentrarnos en modos diferentes –en mi opinión mucho más atractivos y promisorios– de reflexionar sobre cuestiones básicas sobre la filosofía del castigo y la crítica a las visiones hoy predominantes en la materia. Creo que son varios los temas que quedan sugeridos, como merecedores de un más detenido análisis futuro: la crítica democrática tanto sobre el elitismo tecnocrático como sobre el populismo penal; la distinción entre reproche y castigo; la reconsideración sobre los presupuestos de *homo economicus* que subyacen detrás de los enfoques penales hoy dominantes; el énfasis en las respuestas inclusivas y expresivas como modo de honrar compromisos republicanos elementales; las promesas de la alternativa restaurativa; o la propuesta de una mirada comunicativa sobre el castigo, arraigada en una concepción deliberativa de la democracia. La reflexión sobre estos temas, según entiendo, se ha tornado cada vez más urgente. Finalmente, la crítica fundada frente a los enfoques penales dominantes puede ayudarnos decisivamente en la tarea de poner fin a muchas de las injusticias que ellos alientan, consagran y refuerzan cotidianamente.

### **Bibliografía**

- Anderson, E. (2000), “Beyond Homo Economicus: New Developments in Theories of Social Norms,” *Philosophy and Public Affairs* 29, n. 2.
- Ashworth, A. (2002), “Responsibilities, Rights and Restorative Justice,” *Brit. J. Criminol.* 42, 578-595.
- Bentham, J. (1995), *The Panopticon Writings*, Londres: Verso Press.
- Bianchi, H. (1994); “Abolition: Assensus and Sanctuary,” en Duff. & Garland, *A Reader on Punishment*, Oxford: Oxford University Press.
- Braithwaite, J. (1997), “On Speaking Softly and Carrying Big Sticks,” 47 *Toronto L. J.* 305.
- Braithwaite, J. (1998), “Restorative Justice,” en M. Tonry ed., *The Handbook of Crime and Punishment*, Oxford: Oxford U.P., 323-344.
- Braithwaite, J. (1999), “A Future Where Punishment is Marginalized,” 46 *UCLA L. Rev.* 1727.

- Braithwaite, J. & Pettit, P. (2000), "Republicanism and Restorative Justice: An Explanatory and Normative Connection," en H. Strang & J. Braithwaite, *Restorative Justice*, Burlington: Ashgate.
- Braithwaite, J. & Pettit, P. (1990), *Not Just Deserts: A Republican Theory of Criminal Law*, Oxford: Clarendon Press.
- Christie, N. (1977), "Conflicts as Property," *The British Journal of Sociology*, vol. 17, n. 1, 1-15.
- Christie, N. (1981), *Limits to Pain*, Oxford: Martin Robertson and Co. Ltd.
- de Greiff, P. (2002) Deliberative Democracy and Punishment *Buffalo Criminal Law Review*, vol. 5, n. 2, 373-403.
- Duff, A. (1986), *Trials and Punishments*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Duff, A. (2001), *Punishment, Communication, and Community*, Oxford: Oxford University Press.
- Garland, D. (2002), *The Culture of Control*, Chicago: The University of Chicago Press.
- Gargarella, R (1995), *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Paidós, Barcelona.
- Gargarella, R (2005), *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Siglo XXI, Madrid.
- Habermas, J. (1996), *Between Facts and Norms*, Cambridge: MIT Press.
- Kahan, D. (2003) "The Logic of Reciprocity: Trust, Collective Action, and Law," 1102 *Mich. L. Rev.* 71.
- Marhsall, T. (1999), *Restorative Justice: An Overview*, London: Home Office Research Development and Statistics Directorate.
- Mathiesen, T. (1994), "General Prevention as Communication," in Duff. & Garland, *A Reader on Punishment*, Oxford: Oxford University Press.
- Nino, C. (1991), *The Ethics of Human Rights*, Oxford: Clarendon Press.
- Nino, C. (1996), *The Constitution of Deliberative Democracy*, Conn.: Yale U.P.
- Pettit, P. (1997), "Republican Theory and Criminal Punishment," *Utilitas* 9, n. 1.
- Pettit, P. (1997b), *Republicanism*, Oxford: Oxford University Press.
- Pratt, J. (2007), *Penal Populism*, London: Routledge.
- Rawls, J. "Two Concepts of Rules," *The Philosophical Review* 64 (1), 3-32.
- Roberts, J. et al (2002), *Penal Populism and Public Opinion*, Oxford: Oxford University Press.
- Von Hirsch, A. (1993), *Censure and Sanctions*, Clarendon: Oxford.
- Waldron, J. (1999), *Law and Disagreement*, Oxford: Oxford University Press.
- Walgrave, L. (2000), "Restorative Justice and the Republican Theory of Criminal Justice," en H. Strang & J. Braithwaite, *Restorative Justice*, Burlington: Ashgate.

